



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-454/2024

RECURRENTE: **DATO PROTEGIDO**
(LGPDPPO)¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO²

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGROSE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: GERMAN VÁSQUEZ PACHECO, SELENE LIZBETH GONZÁLEZ MEDINA, YURITZY DURÁN ALCÁNTARA Y ALEJANDRO DEL RÍO PRIEDE

COLABORARON: NEO CÉSAR PATRICIO LÓPEZ ORTIZ, MIGUEL ÁNGEL APODACA MARTÍNEZ, CLARISSA VENEROSO SEGURA Y FÉLIX RAFAEL GUERRA RAMÍREZ

Ciudad de México, veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro³

- (1) Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** la demanda presentada por el recurrente, toda vez que no se actualiza alguno de los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración.

¹ En adelante, recurrente. En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos: 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, 6 y 31 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

² En lo siguiente autoridad responsable, Sala Regional o Sala Toluca.

³ Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro.

I. ASPECTOS GENERALES

- (2) La controversia tiene su origen en la consulta que realizó el recurrente en la página oficial del INE sobre el estado de su credencial para votar, en la que observó la leyenda “NO ESTÁ VIGENTE COMO MEDIO DE IDENTIFICACIÓN Y NO PUEDE VOTAR”, con la que causó baja del padrón electoral por domicilio irregular.
- (3) En ese contexto, el recurrente acudió al Módulo fijo del INE para solicitar la expedición de su credencial para votar. Al respecto, refiere que el personal le comentó que, por un error al cerciorarse de la veracidad de su domicilio en los operativos implementados por el INE, buscaron su domicilio en una manzana errónea; sin embargo, no le podía ayudar a corregir esa situación, en virtud de que tendría que esperar a que concluyera el periodo electoral.
- (4) Inconforme, el recurrente promovió un juicio de la ciudadanía federal ante la Sala Toluca, que repuso el procedimiento de verificación del domicilio vigente del recurrente.
- (5) Posteriormente, el secretario técnico de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral⁴ le informó al recurrente la determinación de darlo de baja del padrón electoral y de la lista nominal de electores.
- (6) En desacuerdo, el recurrente presentó un segundo juicio de la ciudadanía federal. La Sala Toluca determinó confirmar la decisión emitida por la DERFE.
- (7) Esta es la sentencia que aquí se controvierte.

II. ANTECEDENTES

- (8) Del expediente y de la demanda, se pueden apreciar, los siguientes hechos:
- (9) **1. Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el Proceso Electoral Federal 2023-2024, por el que se

⁴ En adelante, DERFE.



renovará a las personas integrantes de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, así como la titularidad de la Presidencia de la República.

- (10) **2. Credencial para votar.** El recurrente refiere que, en el mes de octubre de dos mil veintitrés, acudió al Módulo fijo del INE, con la finalidad de recoger su credencial para votar, la cual le fue entregada.
- (11) **3. Vigencia en el Registro de Electores.** El recurrente señala que, el once de enero, acudió a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Querétaro, a tramitar una constancia de vigencia en el Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores del Estado de Querétaro, la que le fue emitida por el Vocal del Registro Federal de Electores de la mencionada Junta, quien dio fe de que su registro se encontraba vigente.
- (12) **4. Baja del Padrón Electoral.** El recurrente refiere que, el veintisiete de marzo, realizó una consulta en la página oficial del Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de confirmar la vigencia de su credencial para votar con fotografía. Como resultado de esa búsqueda le arrojó la leyenda: **“NO ESTA VIGENTE COMO MEDIO DE IDENTIFICACIÓN Y NO PUEDE VOTAR”**, con la que causó baja del padrón electoral por domicilio irregular.
- (13) **5. Nueva solicitud de expedición de credencial.** El recurrente refiere que, el veintiocho de marzo siguiente, acudió al Modulo fijo del INE, a fin de solicitar la expedición de su credencial para votar con fotografía al sentirse excluido del padrón electoral.
- (14) En ese sentido, el recurrente señala que el personal que lo atendió le comentó que, por un error al cerciorarse de la veracidad de su domicilio en los operativos implementados por el Instituto Nacional Electoral, buscaron su domicilio en una manzana errónea; sin embargo, no le podía apoyar a corregir esa situación, en virtud de que tendría que esperar a que concluyera el *“periodo electoral”*.
- (15) **6. Primer juicio de la ciudadanía federal (ST-JDC-102/2024).** Inconforme, el treinta de marzo, el recurrente promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Toluca.

- (16) Dicha Sala, determinó revocar la determinación de la Junta Distrital y se le ordenó al Instituto Nacional Electoral llevar a cabo una diligencia denominada “*entrevista con la o el ciudadano*” dispuesta para la aclaración de los datos del domicilio, mediante la aplicación del llamado “*Cuestionario para aclaración de la situación del domicilio*”.
- (17) **7. Oficio INE/DERFE/STN/13345/2024.** El recurrente refiere que el veinticuatro de abril, mediante el oficio referido, el secretario técnico de la DERFE, le informó la determinación de darlo de baja del padrón electoral y de la lista nominal de electores.
- (18) **8. Segundo juicio de la ciudadanía federal.** En desacuerdo con lo anterior, el treinta de abril, el recurrente promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Ciudad de México.
- (19) **9. Consulta competencial.** En esa fecha, la Sala Ciudad de México determinó la remisión del medio de impugnación a esta Sala Superior para que determinara lo conducente respecto de la competencia para conocer el asunto.
- (20) **10. Acuerdo de Sala Superior (SUP-JDC-633/2024).** El siete de mayo, Sala Superior determinó que Sala Toluca era la competente para conocer y resolver el asunto.
- (21) **11. Sentencia impugnada (ST-JDC-247/2024).** El diecisiete de mayo, la Sala Toluca determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la determinación de la DERFE.
- (22) **12. Recurso de reconsideración.** En desacuerdo, el veinte de mayo, el recurrente interpuso recurso de reconsideración.

III. TRÁMITE

- (23) **1. Turno.** En su oportunidad, se turnó el expediente **SUP-REC-454/2024** a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos



previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

- (24) **2. Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.
- (25) **3. Rechazo del proyecto y turno para engrose.** En sesión pública de esta fecha, el pleno de la Sala Superior rechazó, por mayoría de votos, las consideraciones que sustentaron el proyecto propuesto por el magistrado ponente y se le encomendó la elaboración del engrose al magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

IV. COMPETENCIA

- (26) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional.⁶

V. IMPROCEDENCIA

Tesis de la decisión

- (27) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración se debe **desechar de plano**, al no cumplirse con el requisito especial de procedencia, porque no se advierte inmerso en la controversia un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales ni la existencia de un error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

Marco de referencia

- (28) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones

⁵ En adelante, Ley de Medios.

⁶ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

- (29) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
- (30) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (31) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (32) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (33) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.



- (34) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (35) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS ⁷	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.⁸• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁹

⁷ “Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.”

⁸ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

⁹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹⁰ • Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹¹ • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹² • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹³
--	--

(36) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el respectivo recurso.

A. Sentencia de la Sala Regional

(37) La Sala Toluca **confirmó**, en lo que fue materia de impugnación, la determinación de la DERFE, conforme al estudio siguiente:

Agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas que rigen la entrevista en el procedimiento de aclaración

(38) La Sala analizó la inaplicación del artículo 104 de los Lineamientos, al razonar que dicha norma emana del Tratamiento de Trámites y Registros con Datos de Domicilio Presuntamente Irregulares o Falsos, el cual a su vez contiene como anexo el cuestionario de aclaración.

¹⁰ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

¹¹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹² Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹³ Tesis VII/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho.



- (39) Al respecto, razonó que únicamente analizaría la constitucionalidad de dicho artículo, debido a que de tal norma emana el documento denominado Tratamiento de Trámites y Registros con Datos de Domicilio Presuntamente Irregulares o Falsos, el cual, a su vez, contiene como anexo el cuestionario de aclaración.
- (40) Así, la Sala calificó **infundado** el agravio de la inconstitucionalidad del artículo 104 de los Lineamientos, porque **a partir de un test de proporcionalidad**, determinó que su contenido era acorde al orden constitucional y convencional.

Agravio de la supuesta violación al procedimiento por la falta de notificación de los documentos anexos

- (41) La Sala Toluca señaló que el recurrente partía de la premisa equivocada de considerar que la autoridad responsable debió notificarle del acto impugnado, con los documentos que le dieron sustento al oficio impugnado. Precisó que la tesis aislada VI.2o.C.1 K (11a.)¹⁴ no resultaba aplicable al caso, al tratarse de una situación fáctica distinta a la que se resolvía en el caso concreto.
- (42) Además, dicha Sala sostuvo que, en el caso, se le notificó a la parte actora la decisión en donde se contienen los fundamentos y motivaciones por las que la responsable determinó que se mantenía la calificativa de domicilio irregular derivado de la propia información que él mismo le proporcionó en el procedimiento para aclarar lo atinente a su registro individual de inscripción o actualización al padrón electoral y recibo de credencial.
- (43) **Agravios relacionados con la indebida valoración probatoria por parte de la responsable**
- (44) La Sala **desestimó** los agravios del recurrente, porque consideró que no era viable que el recurrente pretendiera acreditar la residencia en su

¹⁴ De rubro: "ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL QUEJOSO TIENE CONOCIMIENTO COMPLETO, DIRECTO Y EXACTO DEL ACTO CONSISTENTE EN EL ILEGAL EMPLAZAMIENTO AL JUICIO NATURAL, PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, UNA VEZ QUE SE LE DÉ VISTA CON LAS CONSTANCIAS ANEXAS AL INFORME JUSTIFICADO".

domicilio con la presentación de diversas pruebas, pues el momento idóneo para exhibirlas fue precisamente cuando tuvo verificativo su entrevista, a fin de que la autoridad responsable estuviera en posibilidad de pronunciarse respecto a ellas y determinar lo conducente.

- (45) Por tanto, determinó que era **improcedente** la valoración de las pruebas ofrecidas por el recurrente, pues no se advertía que se tratasen de pruebas supervenientes o que hubiese existido impedimento alguno para aportarlas en el momento oportuno
- (46) Además, consideró que la inoperancia de los agravios del recurrente yacía en que no combatió las consideraciones del Tribunal local.

B. Planteamientos del recurrente

- (47) El recurrente plantea -sustancialmente- los motivos de inconformidad siguientes:
- La Sala Toluca dejó de analizar todas las normas cuya inconstitucionalidad reclamó, relativas a la diligencia de la entrevista y el cuestionario.
 - No existe una regla mediante la cual se obligue a la autoridad a indicarle a la ciudadanía los alcances de sus declaraciones en la diligencia, ni que obligue a la autoridad a rectificar errores involuntarios.
 - La autoridad debería entregar una copia del acta a la persona ciudadana, porque si no, la ciudadanía carece de elementos para preparar una adecuada defensa.
 - Ello, se traduce en que el diseño normativo es inconstitucional, pues incumple con el estándar básico de seguridad jurídica.
 - Es irrelevante que el numeral 104 de los Lineamientos sea constitucional para determinar la constitucionalidad del resto de las disposiciones impugnadas, ya que, jurídicamente, para evaluar su contenido, es necesario analizarlo por méritos propios. El hecho que una norma se deduzca de otra no la blindará de constitucionalidad.
 - Fue incorrecto el análisis de la constitucionalidad del numeral 104 de los Lineamientos, porque no se analizaron los planteamientos relacionados con el objeto de control que la parte recurrente reclamó, relacionado con la forma de verificar del domicilio, no la facultad de verificarlo.



- La Sala Toluca privó de manera absoluta el derecho a la prueba, puesto que presentó diversos medios probatorios para acreditar su domicilio, los cuales no fueron solicitados previamente.
 - La Sala Toluca asumió el caso mediante salto de instancia, obviando la instancia administrativa en la que le hubieran permitido aportar pruebas para que el INE reconsiderara su determinación.
- Se vulnera el derecho a ser debidamente notificado de un anexo relevante para cuestionar la decisión del INE.

C. Caso concreto

- (48) Es **improcedente** el recurso de reconsideración, porque de la sentencia impugnada y de la demanda de reconsideración no se advierte que subsista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, la inaplicación de normas electorales o partidistas, ni se aprecia un error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.
- (49) Esto es así, porque la Sala Toluca se abocó a analizar, sustancialmente, la oportunidad para ofrecer pruebas dentro del procedimiento de verificación de domicilio irregular, lo cual deviene en **aspectos de mera legalidad**.
- (50) En efecto, **la responsable se limitó a realizar un estudio de legalidad** a fin de determinar si era conforme a derecho la exclusión del recurrente tanto del padrón electoral como de la lista nominal con base en la existencia de irregularidades en el registro de su domicilio.
- (51) Además, si bien la responsable desarrolló un test de proporcionalidad respecto de la norma que prevé las atribuciones de la DERFE para solicitar a la ciudadanía aclaración registral de su domicilio y que la recurrente cuestiona que ese examen se debió hacer respecto de las normas que prevén los formatos de desarrollo de las entrevistas de verificación de datos.
- (52) Lo cierto es que el recurrente parte de una premisa incorrecta al afirmar que la responsable declaró la inoperancia de agravios sobre las normas que prevén el desarrollo del procedimiento para verificar irregularidades en los domicilios.

- (53) De esta manera, contrario a lo sostenido por el recurrente, la Sala Regional sí examinó la regularidad constitucional de la normativa que prevé la atribución del INE para solicitar a la ciudadanía aclaración registral de su domicilio.
- (54) Así, esa Sala precisó que era suficiente el análisis de la norma que prevé las atribuciones de la DERFE para solicitar a la ciudadanía aclaración registral de su domicilio, pues las reglas sobre formatos dependían de la norma examinada.
- (55) En ese sentido, la Sala Toluca en forma alguna declaró la inoperancia de los agravios dirigidos a cuestionar la constitucionalidad de la facultad de la DERFE de realizar la verificación domiciliaria, sino que precisó la forma en que realizaría el estudio de regularidad constitucional.
- (56) De ahí que, esta Sala Superior considera que **no subsiste tema de constitucionalidad alguno**, porque si bien la responsable desarrolló un test de proporcionalidad respecto de la norma que prevé atribuciones de la DERFE para verificar irregularidades domiciliarias, lo cierto es que el **recurrente no cuestiona por vicios propios ese examen**.¹⁵
- (57) Además, la Sala Toluca, al desarrollar el test de proporcionalidad de la norma, tomó en consideración precedentes de la Sala Superior en los que se ha sostenido la necesidad de un resguardo efectivo del padrón electoral como medida de confiabilidad de las elecciones, lo cual también es un tema de **mera legalidad**.¹⁶
- (58) Por otra parte, el recurrente expone agravios dirigidos a evidenciar una supuesta falta de exhaustividad en la sentencia impugnada e insiste en la existencia de inadecuada valoración probatoria para acreditar irregularidades en su domicilio.

¹⁵ Sirve como sustento a lo anterior, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 39/2018: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO LOS AGRAVIOS TENDENTES A COMBATIR LA DECLARATORIA DE INOPERANCIA DEL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD CUYO ESTUDIO FUE OMITIDO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESULTEN IGUALMENTE INOPERANTES.

¹⁶ Al respecto, la Sala Toluca citó el precedente SUP-RAP-15/2018.



- (59) En ese sentido, esta Sala Superior advierte que, en el caso, **no se está ante una cuestión genuina de constitucionalidad que permita estudiar los planteamientos del recurrente.**
- (60) Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala Superior, que el recurrente alega que la presente reconsideración es procedente porque la responsable declaró inoperantes sus agravios relacionados con las reglas sobre el desarrollo de entrevistas para verificar la existencia de irregularidades en el registro de domicilios. No obstante, ello no es suficiente para actualizar la procedencia del recurso de reconsideración.
- (61) Esto es así, pues, en la sentencia impugnada se precisó de forma clara que solamente se procedería al análisis de la norma que prevé la atribución de la DERFE para revisar posibles irregularidades domiciliarias, pues de esa norma emanan los otros dos documentos que cuestionó la ahora recurrente sobre verificación de tramites irregulares.
- (62) De ahí que, se reitera, la Sala Toluca no determinó la inoperancia, de manera implícita o expresa, de los agravios del recurrente.
- (63) En ese orden de ideas, esta Sala Superior tampoco advierte la inaplicación implícita o explícita de alguna norma al caso concreto. Tampoco observa que, la Sala Regional haya incurrido en una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso o en un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente
- (64) Por último, esta Sala Superior considera que la materia de la controversia carece de las características de importancia y trascendencia debido a que, como se dijo, el estudio de la Sala Regional se realizó a partir de temáticas de mera legalidad, para el efecto de: **i)** convalidar la aplicación de una norma que prevé la atribución de la DERFE para valorar la existencia de irregularidades en los domicilios señalados por la ciudadanía; y **ii)** determinar si en el caso concreto existía suficiencia probatoria que justificara la exclusión del recurrente del padrón electoral y de la lista nominal.

- (65) Asimismo, el agravio del recurrente respecto a la vulneración a su derecho a probar no reúne las características de importancia y trascendencia, ya que las cuestiones sobre aspectos probatorios se analizan ordinariamente en los medios de impugnación en materia electoral.
- (66) Además, de la secuela procesal se advierte que la Sala Toluca en la resolución del juicio de la ciudadanía ST-JDC-102/2024, ordenó reponer el procedimiento de verificación del domicilio vigente del actor y razonó que podría presentar la documentación o personas testigos que estimara convenientes para acreditar su domicilio.
- (67) De ahí que, la oportunidad de probar ya fue materia de análisis dentro de la secuela procesal que nos ocupa, sin que el planteamiento sobre la vulneración a ese derecho implique la posibilidad de fijar un criterio relevante para el orden jurídico.
- (68) Todo lo anterior permite a esta Sala Superior concluir que, en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial.
- (69) Este órgano jurisdiccional sostuvo similares consideraciones al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-450/2024, SUP-REC-451/2024, SUP-REC-452/2024 y SUP-REC-453/2024.
- (70) Por lo expuesto y fundado, se.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes formulan voto particular, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE FORMULAN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-454/2024¹⁷

I. Introducción; II. Contexto de la controversia; III. ¿Qué decidió la mayoría?; y IV. Razones del disenso

I. Introducción

Formulamos el presente voto particular, ya que no coincidimos con la decisión de la mayoría de no tener por satisfecho el requisito especial de procedencia del recurso y en consecuencia desechar la demanda, toda vez que, en nuestro concepto, debió ser admitido y, como se propuso al Pleno de esta Sala Superior, una vez superado el requisito especial de procedencia, **confirmar** la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca.

II. Contexto de la controversia

En el mes de marzo, dentro de los procedimientos de verificación que realiza la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores¹⁸ para identificar domicilios irregulares o falsos, la parte actora fue dada de baja del Padrón y Lista Nominal de Electores,¹⁹ pese a que en el mes de octubre de dos mil veintitrés había obtenido su credencial para votar.

Inconforme con la decisión administrativa, en un primer medio de impugnación de la competencia de la Sala Regional²⁰ el recurrente solicitó se ordenara al INE su incorporación al Padrón y a la LNE, así como que se diera vigencia a su credencial, porque se le había excluido indebidamente.

Al respecto, la Sala Regional Toluca determinó fundada su pretensión y, por tanto, ordenó reponer el procedimiento de verificación de domicilio, por lo que vinculó a la parte actora a que asistiera al Módulo de Atención

¹⁷ Con fundamento en los artículos 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁸ DERF.E

¹⁹ Padrón y LNE.

²⁰ ST-JDC-102/2024.



Ciudadana, a efecto de que el personal de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Querétaro reiniciara el trámite de aclaración del domicilio.

Realizado el procedimiento de verificación, la DERFE informó al actor la determinación de darla de baja del Padrón y de la LNE, al presentar su domicilio inconsistencias.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente promovió demanda de juicio de la ciudadanía, ante la Sala Regional de la Ciudad de México, al considerar que la DERFE realizó un indebido análisis de las aparentes inconsistencias relacionadas con su domicilio.

En su oportunidad, la Sala Regional Ciudad de México consultó a esta Sala Superior, respecto de qué autoridad era competente para conocer y resolver de la controversia; así, este órgano jurisdiccional, determinó **reencauzar** el medio de impugnación a la sala responsable.

Posteriormente, la Sala Regional Toluca **confirmó**, la determinación de la DERFE por la cual, le fue informado al promovente su baja del Padrón y LNE, por inconsistencias en su domicilio.

Entre otras razones, la responsable desestimó los agravios de la parte recurrente, al considerar la regularidad constitucional de lo previsto en el artículo 104 de los Lineamientos y porque resultaba innecesario el análisis del resto de las bases normativas que sirvieron de base para el desarrollo del procedimiento para la verificación de domicilios irregulares por la DERFE, es decir, las que establecen el formato de entrevista y reactivos para la verificación del domicilio de la ciudadanía, resultaba innecesario.

Asimismo, porque del análisis de las pruebas presentadas durante el procedimiento de verificación el recurrente no demostró vivir en el domicilio y las aportadas en el juicio de la ciudadanía no era dable su admisión y valoración por no ser supervenientes.

III. ¿Qué decidió la mayoría?

La mayoría de las magistraturas de la Sala Superior resolvieron **desechar** la demanda de la parte actora, con base en las siguientes consideraciones:

Consideraron que tanto de la sentencia impugnada, como de lo argumentado por el recurrente no era posible advertir que subsistiera en esta instancia un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad, tampoco error judicial, así como que el asunto no reviste la importancia y trascendencia para entrar al estudio de los planteamientos del promovente; además que, ésta en forma alguna alega existencia de algún error judicial evidente, y tampoco se advierte se actualice alguno.

Lo anterior, al estimar que las razones de la responsable se limitaron a realizar un estudio de legalidad a fin de determinar si, en efecto, era conforme a derecho la exclusión de la ahora recurrente tanto del padrón electoral como de la lista nominal con base en la existencia de irregularidades en el registro de su domicilio en el estado de Querétaro.

De igual forma se argumentó que el hecho que la responsable realizara únicamente el examen de constitucionalidad del artículo 104 de los Lineamientos por ser la base normativa para solicitar a la ciudadanía aclaración registral de su domicilio, porque las reglas sobre formatos dependían de la norma examinada, no justificó la procedencia, en tanto que al desarrollar el test de proporcionalidad de esa norma fue por ser la base del resto de las normas impugnadas; además que la Sala Toluca tuvo en cuenta precedentes de esta Sala Superior, en los que se ha sostenido la necesidad de un resguardo efectivo del padrón electoral como medida de confiabilidad de las elecciones.

Por lo anterior, es que la mayoría de nuestros pares determinó desechar la demanda de la parte recurrente.

IV. Razones del disenso

A. Requisito especial de procedencia



Contrario a lo resuelto por la mayoría, en primer lugar, consideramos que se debió tener por satisfecho el requisito especial de procedencia, tomando en cuenta que se argumenta una omisión de análisis de los planteamientos de inconstitucionalidad hechos valer, así como un indebido estudio respecto de las reglas que instrumentan lo previsto en el artículo 104 de los Lineamientos, así como de las bases normativas que sirvieron de base para el desarrollo del procedimiento para la verificación de domicilios irregulares por la DERFE que tuvo como consecuencia la baja del Padrón y la LNE y, en consecuencia, que perdiera vigencia su credencial para votar.

B. Estudio de fondo

Ahora bien, superada la exigencia procedimental, consideramos que se debió confirmar la sentencia impugnada, ya que como se propuso en la sesión pública de resolución, estimamos que los agravios debieron considerarse inoperantes ya que, por un lado, la parte actora omitió controvertir frontalmente las razones, sobre las cuales la Sala Regional sustentó el examen de constitucionalidad del artículo 104, de los Lineamientos.

Y por otro lado, porque los planteamientos dirigidos a controvertir la indebida o falta de análisis exhaustivo de las pruebas que ofreció el recurrente para acreditar la inexistencia de las irregularidades en el procedimiento de verificación de su domicilio, así como la falta de notificación del resultado de diligencia de verificación, corresponde a cuestiones de mera legalidad, máxime cuando de los preceptos constitucionales señalados y las jurisprudencias invocadas en la demanda, se estima que la mención de lo anterior no denota un problema de constitucionalidad.

En virtud de lo expuesto, es que no compartimos la decisión mayoritaria y por las que formulamos el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder

judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.